

SEMINARIO

Procedimiento de
deshacinamiento según el
Decreto Legislativo 1513

Giammpol
Taboada
Pilco





Conversión especial de penas modificado por D. Leg. 1514

Giammpol Taboada Pilco
Juez Superior de La Libertad



III

Conversión especial de penas
(modificado por DLeg. 1514)



Base legal

- **Decreto Legislativo 1300 (30/12/2016):** Regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.
- **Decreto Supremo 14-2017-JUS:** Protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena establecidos en el Decreto Legislativo 1300.



Base legal

- **Decreto de Urgencia 8-2020 (9/1/2020):** Establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.
- **Decreto Legislativo 1459 (14/4/2020):** Optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19.
- **Resolución Administrativa 119-2020-CE-PJ (15/4/2020):** Habilitar competencia a los órganos jurisdiccionales de emergencia de los Distritos Judiciales del país, para tramitar solicitudes de conversión automática de penas que presenten las personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar.

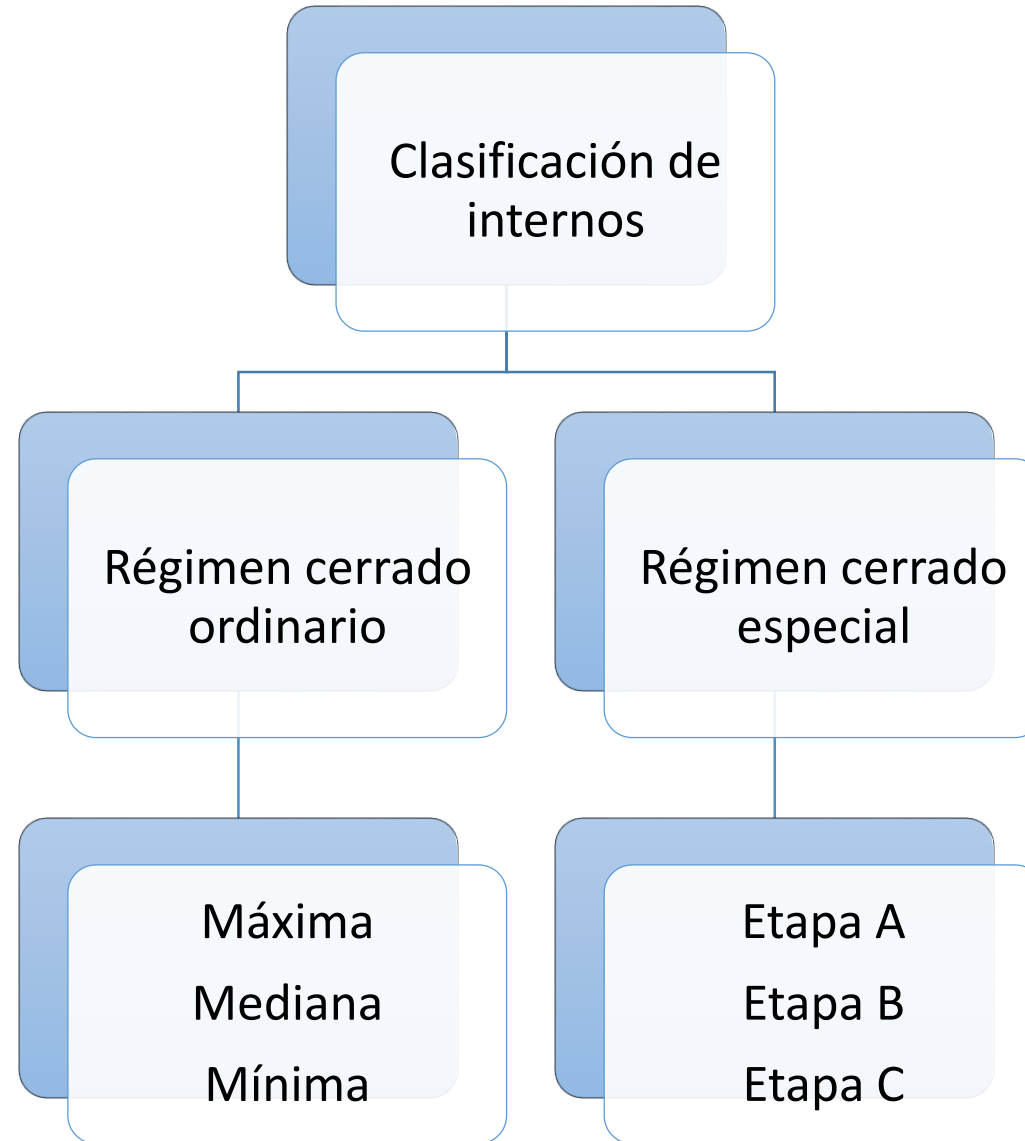


Procedencia de conversión de pena

Condena a ppl no mayor de
4 años y estar en régimen
ordinario cerrado

Condena a ppl no mayor de
6 años y estar en etapa de
mínima seguridad del
régimen ordinario cerrado

Condena a ppl no menor de
6 años ni mayor de 10 años y
estar en etapa de mínima
seguridad del régimen
ordinario cerrado





Improcedencia de conversión de pena

Reincidente o habitual

Revocatoria de pena
alternativa, beneficio
penitenciario, reserva de fallo
condenatorio, suspensión de
ejecución de la pena



Improcedencia de conversión de penas

- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B.
- Delitos contra la libertad personal: 152, 153, 153-A al 153-J.
- Delitos contra la libertad sexual: 170-174, 175, 176, 176-A, 177.
- Proxenetismo: 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 184-B.
- Delitos contra el patrimonio: 189, 200.
- Delito de tráfico ilícito de drogas. 297.
- Delitos contra la paz pública: 317, 317-A, 317-B.
- Delitos contra la humanidad: 319, 320, 321.
- Delitos contra seguridad nacional y traición a la patria: 325-332.
- Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional. 346, 347, 349.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos: 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401.
- Condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley 25475.
- Condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley 30077.



Requisitos formales

- a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada.
- b) Antecedentes judiciales.
- c) Informes del órgano técnico de tratamiento del INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a 2 años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de 2 y hasta 6 años o tres evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de 6 y hasta 10 años.
- d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.



Pena no superior a 2 años

- 1 evaluación favorable del INPE

Pena mayor de 2 y hasta 6 años

- 2 evaluaciones favorables continuas del INPE

Pena mayor de 6 y hasta 10 años

- 3 evaluaciones favorables continuas del INPE



Atención prioritaria para la conversión

- a) Las personas mayores de 65 años.
- b) Las mujeres gestantes.
- c) Las mujeres con hijos(as) menores a un (01) año.
- d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

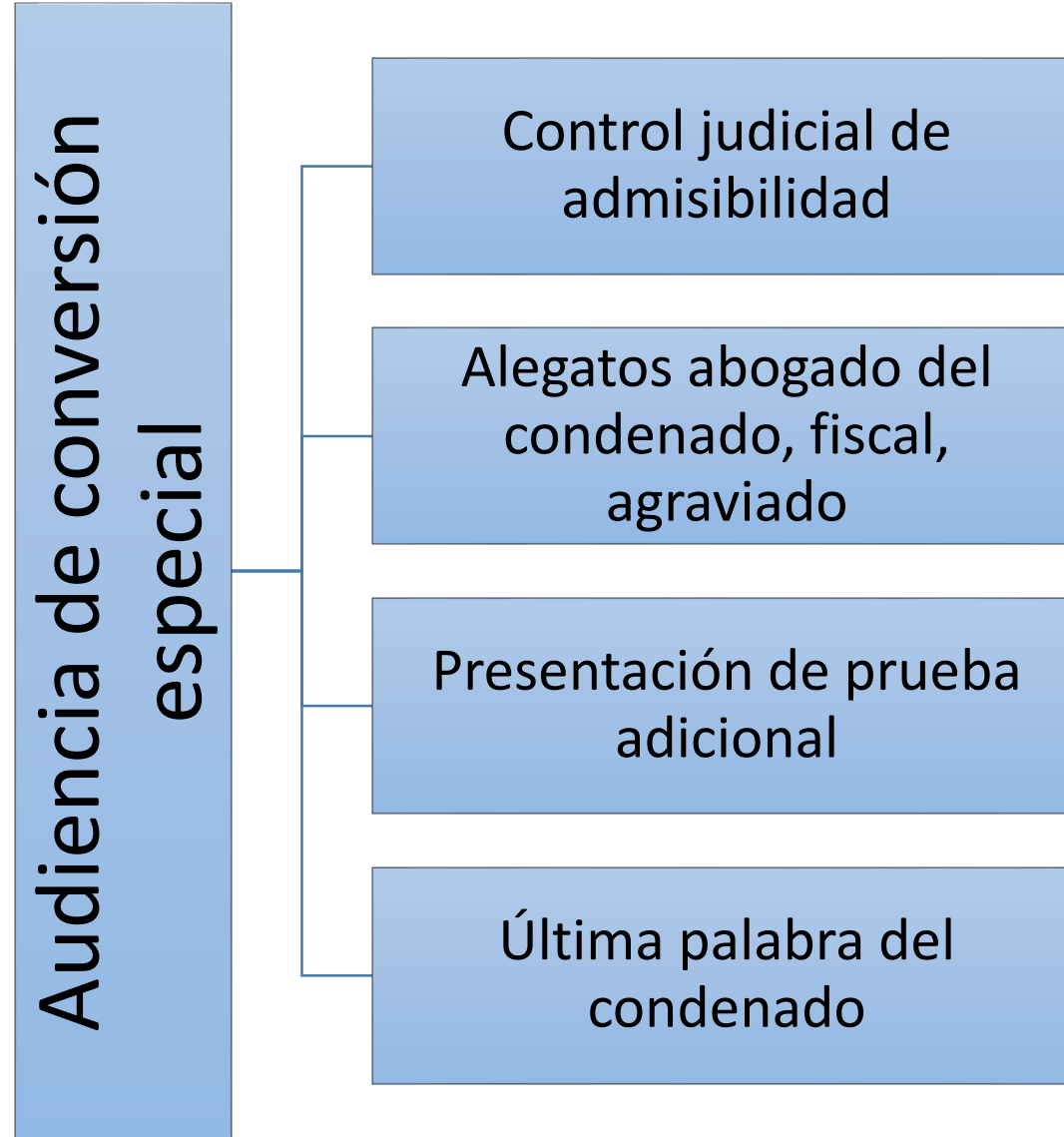


Solicitud de
conversión
especial

Audiencia
(en 5 días)

Resolución
oral o escrita
(48 horas)

Copias al
INPE
(24 horas)





Contenido de la resolución

- a) La **cantidad exacta** de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir, o el plazo por el cual se impone la vigilancia electrónica personal de forma autónoma o conjunta con la de jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
- b) La orden al condenado de que se constituya, dentro de las 24 horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la **Dirección de Medio Libre** del INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.
- c) El **apercibimiento** expreso de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla de manera injustificada su ejecución, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

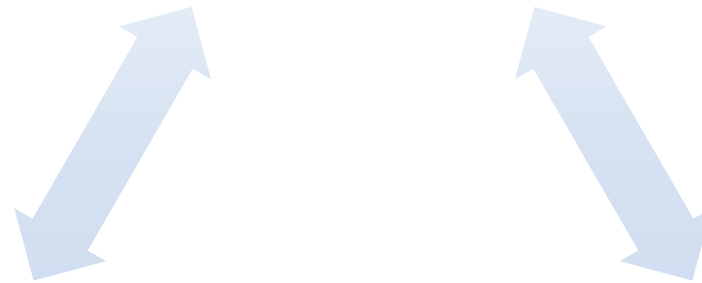


Modificaciones

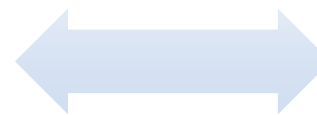
- **Art. 52-A del CP:** El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.
- **Art. 52 del CP:** El juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de 2 años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de 4 años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de 1 día de privación de la libertad por 1 día de multa, 7 días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.



Conversión de pena
privativa de libertad
(7 días)



Jornada de prestación de
servicios a la comunidad
(1 día)



Jornada de limitación de
días libres
(1 día)



Competencia

- **Art. 491-4 del CPP:** Corresponde al **Juez Penal Unipersonal** el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.



Revocatoria de la conversión

- Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez, **previo apercibimiento**, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenando su inmediata ubicación y captura, a efectos de que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, sin perjuicio del descuento correspondiente por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluso.
- Quien reingresa por dicho abandono o resistencia, **no podrá acceder** a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.



Información del INPE

- El INPE remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de 20 días de publicada la presente norma, el número de internos sentenciados a penas privativas de la libertad no mayores a 4 años que se encuentren dentro del régimen cerrado ordinario y el número de internos sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de 6 años que se encuentren en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, informando sobre el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria y a qué distrito judicial pertenece, bajo responsabilidad funcional.
- El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte (**remisión semestral del INPE**).



Ratio legis del DU 8-2020

- Actualmente nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente **2900** internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de **reclusión no asegura** el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago.
- Ante las dificultades de cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a niños, niñas y adolescentes ocasionadas por la reclusión de los obligados; y la necesidad de atender prioritariamente los intereses y las oportunidades que requieren en su condición de población vulnerable, resulta conveniente **promover egresos penitenciarios** de internos condenados por omisión de asistencia familiar, siempre que su otorgamiento esté expresamente condicionado al pago íntegro de las deudas pendientes.
- Esta medida, a su vez, logrará **contrarrestar el hacinamiento** penitenciario que aqueja al Sistema Penitenciario peruano a nivel nacional.

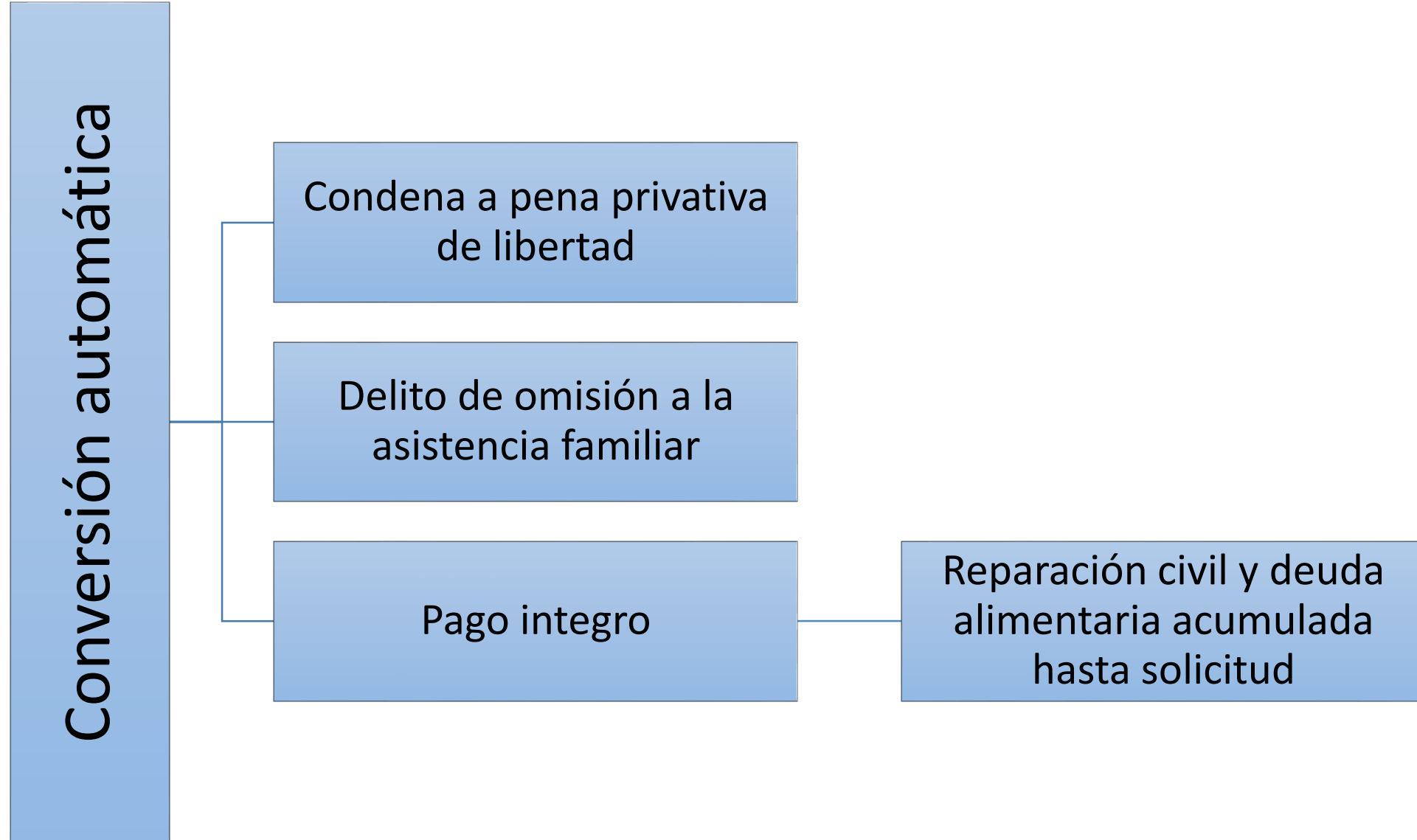


Objeto

Optimizar el
egreso
penitenciario
anticipado

Promover pago
reparación civil
y deuda
alimentaria

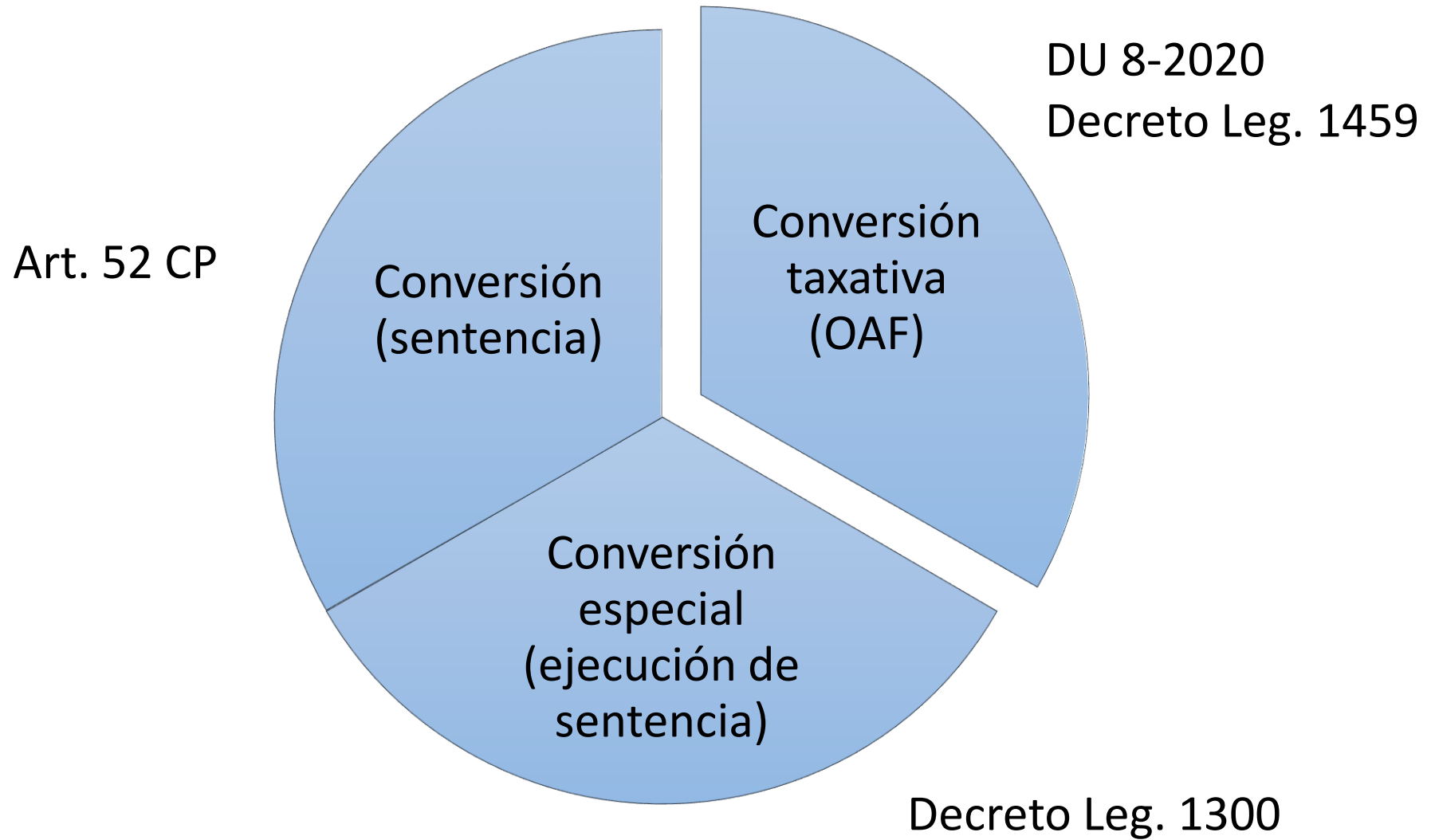
Contribuir a
disminución de
sobrepoblación
penitenciaria





Fernando Castañeda. Ministro de Justicia

- “Sí pagan van a salir libre ¿por qué? porque también tenemos que garantizar el derecho alimentario de los niños”, acotó.
- Al ser consultado cómo haría un preso para generar recursos y pagar la deuda de esa pensión, Castañeda respondió: “Hay internos que van a poder pagar, en su mayoría. Hay otros internos que van a tener que conseguir los recursos...esta es una medida importante”.
- Diario Correo. 13/4/2020.





Procedencia

- La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede **convertirse automáticamente** en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión.
- No es aplicable el art 3, literal b) del último párrafo del Decreto Legislativo 1300: Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.



Pago de
reparación
civil fijada en
la sentencia
penal

Pago deuda
alimentaria fijada en la
resolución civil
incumplida

Pago deuda
alimentaria hasta la
presentación de la
solicitud de conversión



Decreto Legislativo 1459: Objetivo

- Modificar el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.



Decreto Legislativo 1459: Audiencia

- La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión.
- La certificación del pago se realiza ante el juez **sin mediar el desarrollo de la audiencia**, a la que se hace referencia en el artículo 6.
- Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.



Decreto Legislativo 1459: Requisito

- En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar **únicamente es exigible** el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.
- Requisito e) **Declaración jurada del interno** señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.



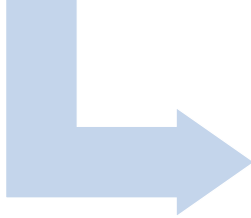
Aplicación temporal

- **Aplicación inmediata:** Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.
- **Inexigibilidad de declaración jurada domiciliaria:** Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el DS 8-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del art. 4 del Decreto legislativo 1300.



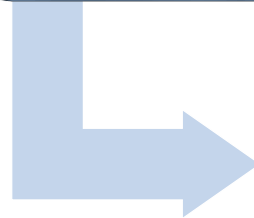
Solicitud de
conversión
especial

- Presentada por el interno y/o abogado
- En forma física o virtual



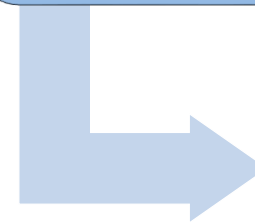
Juez Penal
Unipersonal

- Traslado a fiscal y agraviado
- (por 48 horas)



Auto de
conversión

- Previa certificación del pago de la deuda alimentaria y la reparación civil
- (dentro de 48 horas)



Copias al
INPE para
excarcelación

Dentro de 24 horas

Sentenciados en cárcel por delito de omisión a la asistencia familiar (art. 149 del Código Penal)
Duración del trámite: 4 días



Revocatoria

- La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, **incumple dos pagos mensuales consecutivos**, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación.

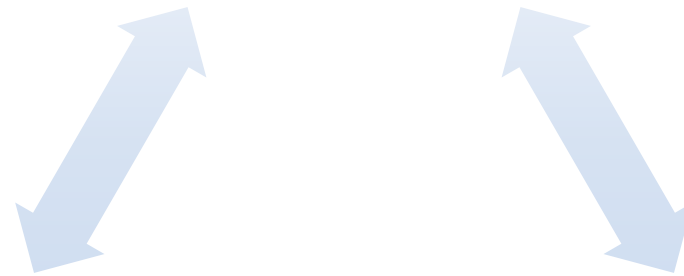


D. Leg. 1513

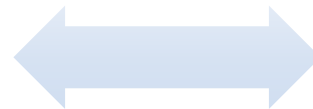
- **Incorporación de la Disposición Complementaria Transitoria al DLeg. 1300**
- Suspensión de las causales de revocación.
- La revocatoria de la conversión de pena, establecida en el segundo párrafo del art. 11 de la presente norma, por el incumplimiento de **dos pagos** mensuales consecutivos de la obligación establecida en la sentencia civil, solo será ejecutable cuando este incumplimiento se haya dado **después** del levantamiento definitivo del Estado de Emergencia Sanitaria.



DLeg. 1513



No deroga requisitos
de conversión
automática en OAF



Sólo suspende
revocatoria de auto
de conversión en OAF

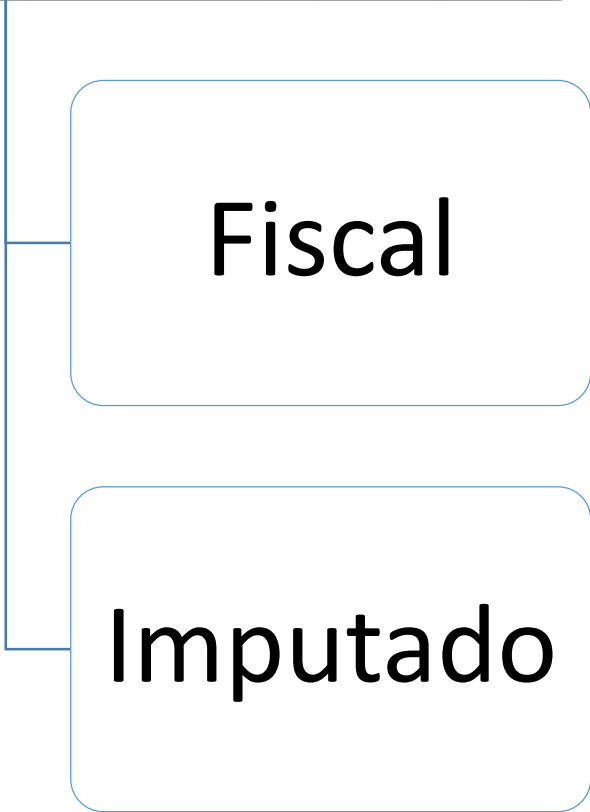


DU 8-2020: Acuerdo reparatorio

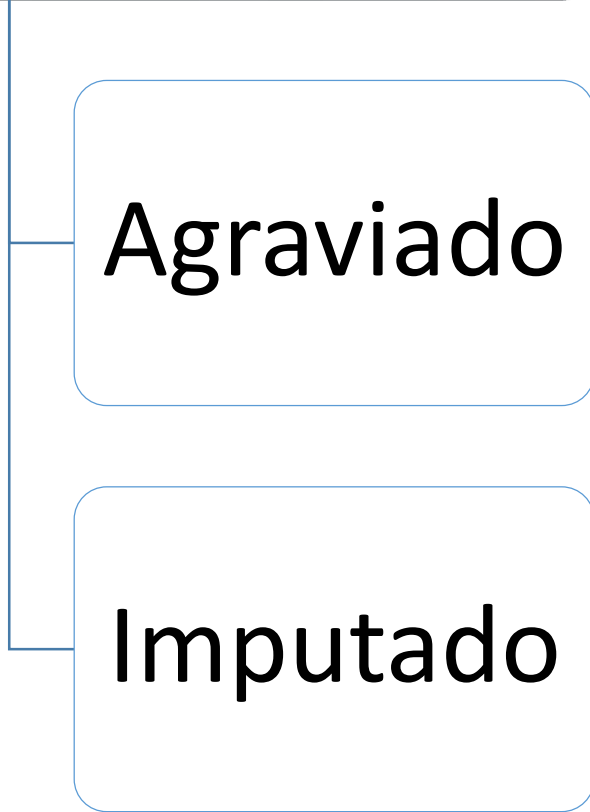
- **Art. 2.6 del CPP:** Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos.
- No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.



Principio de oportunidad



Acuerdo reparatorio





Casación 437-2012-San Martín (19/9/2013)

- La naturaleza jurídica de estos tipos de Acuerdos, es que son convenios de carácter **consensual, bilateral**, que se encuadra bajo los principios de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.
- Cuando en el artículo 2, incisos 6 y 7 del CPP, regula el acuerdo reparatorio, dada su finalidad y naturaleza, una vez iniciada la etapa de investigación preparatoria, se debe entender que este mecanismo puede ser postulado por el inculpado o por la víctima (conforme a la forma prevista en el citado artículo, inciso 3, parte *in fine*, concordado con el inciso 7, segundo párrafo, parte *in fine*, «acuerdo entre el imputado y la víctima, que conste en instrumento público o documento privado legalizado») de forma directa ante el Juez de la Investigación Preparatoria, especialmente, porque el propósito del acuerdo reparatorio radica en el interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, cuyo objeto es la **resolución alternativa del conflicto** surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la **extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal**, constituye una solución para evitar un proceso largo y costoso.



Casación 437-2012-San Martín (19/9/2013)

- Esta petición, planteada por el imputado y agraviado, debe ser necesariamente **trasladada** al Fiscal Provincial, a cargo de la investigación preparatoria, para que con su opinión de conformidad u oponibilidad, el Juez de la Investigación preparatoria, **sin necesidad de audiencia** de acuerdo -en tanto, son las partes quienes lo han celebrado- expida la resolución correspondiente, quien, no solo homologará el acuerdo, sino que deberá examinar, evaluar y realizar un análisis que comprenda el cumplimiento de los requisitos que contempla la ley, además y de forma primordial, que quienes concurran al acuerdo, hayan prestado su consentimiento en forma libre, y voluntaria con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia en el contexto de la imputación de un hecho punible, de los señalados en el artículo 2 en comento, inciso 6, del CPP, y de cualquier otra situación que directa o paralelamente tenga incidencia dentro de los fines que justifican la existencia de dicho convenio para su posterior homologación.



IV

Medida-sanción de vigilancia electrónica personal (DLeg. 1514)



Vigilancia electrónica personal

- La vigilancia electrónica personal es un **mecanismo de control** que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.
- La finalidad es contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.
- Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público.

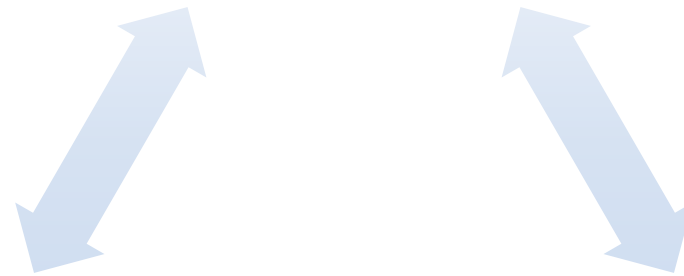


Modalidades

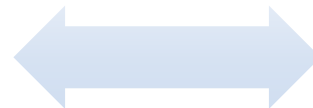
- Para el caso de **personas procesadas**, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el art. 287-A CPP, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso.
- Para el caso de las **personas condenadas**, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.
- Para el caso de las personas condenadas que obtengan un **beneficio penitenciario, conversión de pena** o cualquier otra medida de liberación anticipada, el Juez puede imponer la vigilancia electrónica, como un mecanismo de monitoreo, adicional a las reglas de conducta previstas en la ley; que permita garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.



Conversión de pena a
vigilancia electrónica
personal



Conversión (ordinaria)
en la imposición de
la condena



Conversión (especial)
la ejecución de la
condena



Conversión ordinaria de pena a vigilancia electrónica personal (52-B CP)

- El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal cuando:
 1. La pena impuesta es no menor de 4 y ni mayor de 10 años.
 2. La pena impuesta es no menor de 7 años ni mayor a 10 años. En este supuesto, de manera **conjunta** a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.



Conversión especial de pena a vigilancia electrónica personal (52-B CP)

- Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra **en ejecución**, el Juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:
 1. La pena en ejecución es no menor de 6 y no mayor de 8 años.
 2. La pena en ejecución es no menor de 8 ni mayor de 10 años. En este supuesto, de manera **conjunta** a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.



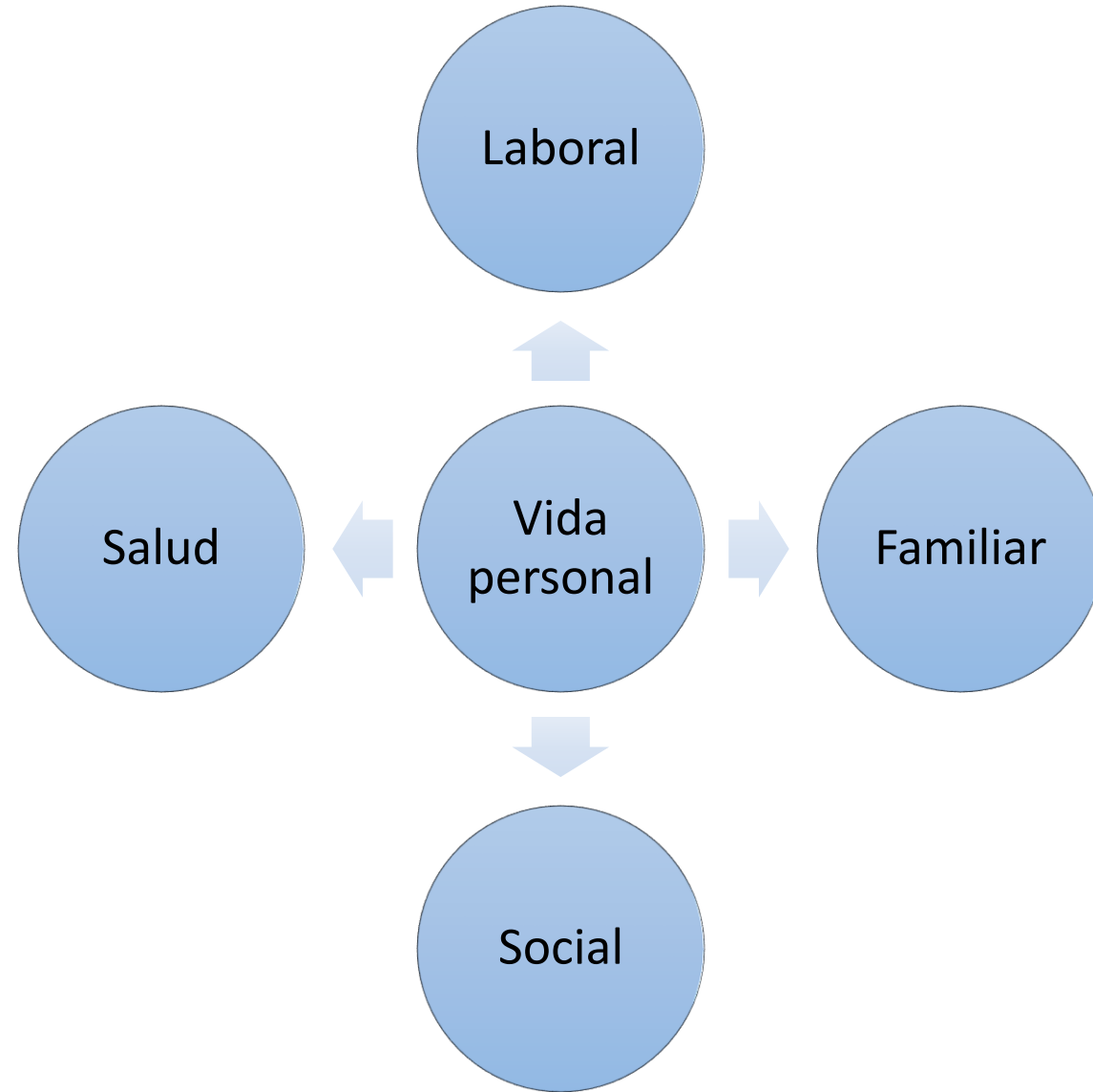
Reglas generales de conversión

- El cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de 1 día de privación de libertad por 1 día de vigilancia electrónica personal.
- **No procede** imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como **reincidente** o **habitual** (arts. 46-B y 46-C CP).



Criterio para imposición de pena de vigilancia electrónica personal

- **Criterios generales:** Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada.
- **Criterios especiales:**
 - a) Los mayores de 65 años.
 - b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
 - c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
 - d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.
 - e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.





Delitos culposos

- En los delitos culposos con pena no menor a 4 años, el Juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, según corresponda.



Delitos excluidos de la vigilancia electrónica personal

- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B.
- Delitos contra la libertad personal: 152, 153, 153-A al 153-J.
- Delitos contra la libertad sexual: 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177.
- Proxenetismo: 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B.
- Ofensas al pudor público: 182, 183, 183-A, 183-B.
- Delitos contra el patrimonio: 189, 200.
- Tráfico ilícito de drogas agravado: 297.
- Delitos contra la paz pública: 317, 317-A, 317-B.



Delitos excluidos de la vigilancia electrónica personal

- Delitos contra la humanidad: 319 al 321.
- Delitos contra el Estado y la defensa nacional: 325 al 332.
- Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional: 346, 347, 349.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos: 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401.
- Delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley 30077.
- Delitos tipificados en el Decreto Ley 25475 y sus modificatorias.
- Arts. 1 al 6 del Decreto Legislativo 1106.



Supuestos de exclusión

- Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual (arts. 46-B y 46-C CP).
- Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
- Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.
- Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el art. 149 CP.



Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal

- La ejecución se realiza en el **domicilio** o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.
- La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el Juez fija las **reglas de conducta** previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.



Imposición de medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal (287-A CPP)

- La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean **superiores a los 4 años**, salvo que la imputación en su contra sea por un delito excluido por D. Leg. 1322 (modificado por D. Leg. 1514).
- El juez puede **imponer** la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, **antes** que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de **vida personal**, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso (**sub principio de necesidad**).



Cesación de prisión preventiva por comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal (287-A CPP)

- El Juez puede disponer la **cesación** de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del art. 268 CPP, la persona procesada acredita que tiene condiciones de **vida personal**, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado (**sub principio de necesidad**).



Comparecencia
restrictiva con
vigilancia
electrónica

Reglas de
conducta

Art. 288 CPP



Procedencia en delitos excluidos

- Las exclusiones no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con **plazo máximo** de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal **acusatorio**, para lo cual el Juez puede imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga, siempre que se fundamente la proporcionalidad de la medida en relación a los fines del proceso.



Reemplazo de detención domiciliaria por vigilancia electrónica personal (290.3 CPP)

- La **detención domiciliaria** debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.
- En este supuesto, el Juez puede **reemplazar** la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal.



Requisitos

- Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;
- Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o estado de salud, del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;
- Antecedentes judiciales y penales.
- Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante, bajo responsabilidad.



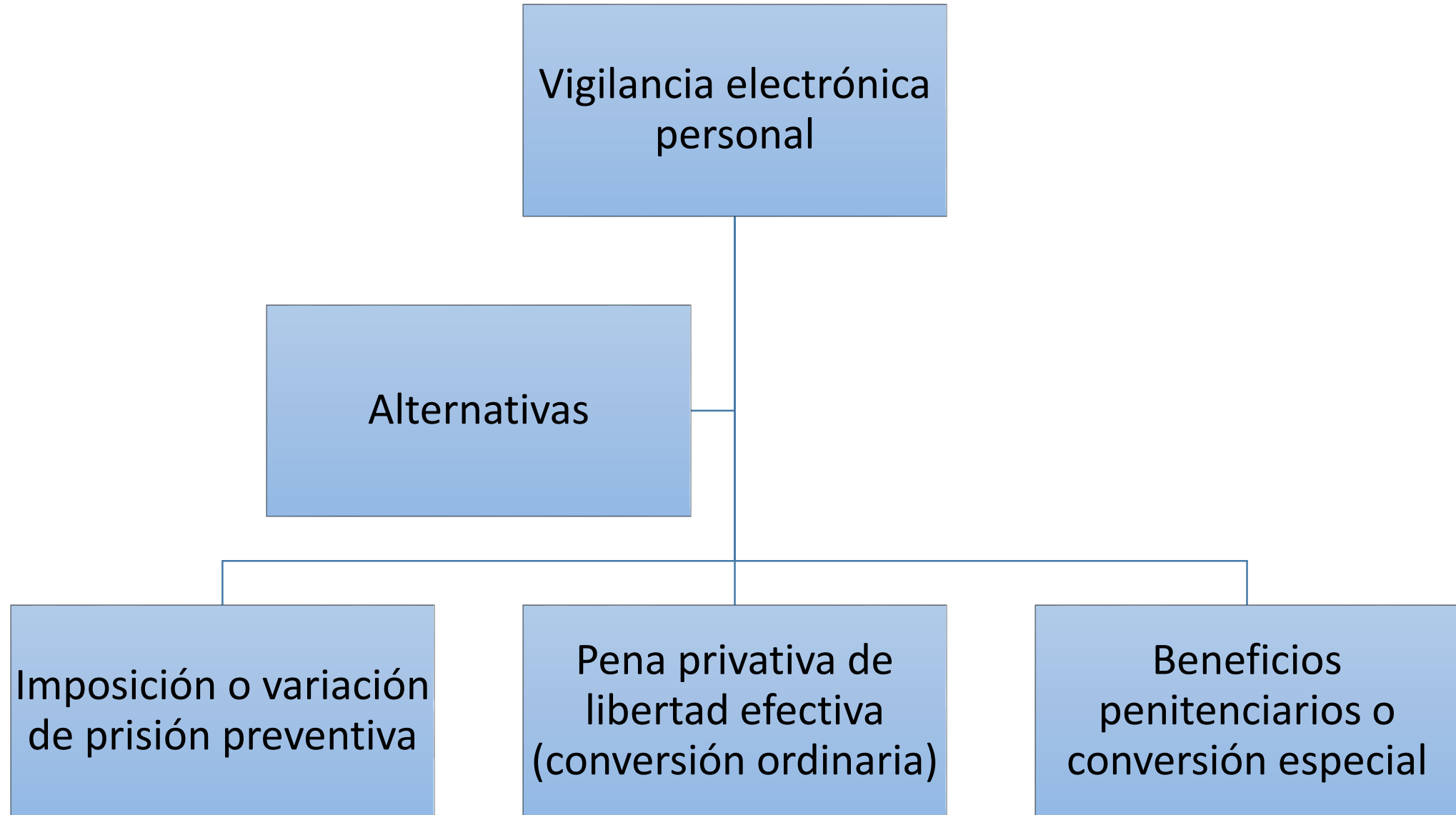
Contenido de resolución

- La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:
- **No manipular o dañar** el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;
- El **apercibimiento expreso de revocar** la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas y las previstas en el artículo 288 del CPP.



Lugar y radio de ejecución de control

- El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado.
- Siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.
- El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas.





Resolución de
vigilancia
electrónica

Diligencia de
instalación
(48 horas)

Condiciones
técnicas de
viabilidad de
medida



Ejecución y
supervisión de
vigilancia electrónica

INPE asume
íntegramente los
costos



Muchas gracias